

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA - CUNDINAMARCA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023

RADICADO 2006-00397

Agotado el trámite de la instancia corresponde al despacho decidir el litigio propuesto, luego de revisada la actuación y no observar la existencia de nulidades procesales que la invaliden total o parcialmente.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. La empresa CODENSA S.A. E.S.P. mediante demanda en sustitución [Página 142 – C.P.], llamó a juicio a OLGA GONZÁLEZ MENDOZA e INVERSIONES SIBERIA S.A. [Página 152 – C.Principal], para que por los trámites de la Ley 56 de 1981, se imponga a favor de aquella, una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble denominado Agua Sucia - El Jardín, situado en el Municipio de Funza - Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-195537 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá y la cédula catastral número 000000050047000, a fin de obtener sentencia que acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

“Que se imponga, a favor de CODENSA S.A. E.S.P., SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA sobre una franja de terreno ubicada dentro del inmueble de naturaleza agraria denominado Agua Sucia y El Jardín, situado en el Municipio de Funza, del Departamento de Cundinamarca, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-195537 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y la cédula catastral número 000000050047000.

La referida franja de terreno se determina así: (...)

Una franja de terreno determinada en el plano de fecha 6 de septiembre de 2006 que se adjunta, la que está comprendida en los puntos que se mencionan en tal plano y que se indican a continuación así:

Del punto R al punto S en 61.495 metros, Del punto S al punto T en 15.377 metros; Del punto T al punto U en 34.941 metros, Del punto U al punto V en 56.348 metros; Del punto V al punto W en 37.210 metros. Del punto W al punto X en 88.207 metros; Del punto X al punto A en 1.458 metros. Del punto A al punto B en 251.167 metros; Del punto B al punto C en 1.611 metros. Del punto C al punto D en 2.926 metros; Del punto D al punto E en 2.926 metros. Del punto E al punto F en 2.926 metros; Del punto F al punto G en 2.926 metros. Del punto G al punto H en 163.488 metros; Del punto H al punto I en 5.337 metros. Del punto I al punto J en 14.996 metros; Del punto J al punto K en 12.763 metros. Del punto K al punto L en 2.758 metros; Del punto L al punto M en 2.926 metros. Del punto M al punto N en 2.926 metros; Del punto N al punto Ñ en 2.926 metros, Del punto Ñ al punto O en 161.487 metros; Del punto O al punto P en 357.407 metros, Del punto P al punto Q en 177.932 metros; Del punto Q al punto al R en 11.306 metros, y encierra.

Esta franja de terreno está situada totalmente dentro del predio llamado Agua Sucia y El Jardín, cuya descripción y linderos generales, tomados del título adquisitivo, son: Predio denominado Agua Sucia y El Jardín que hace parte de la Hacienda PALO BLANCO y linda: POR EL NORTE, Con Potreros Flores y Santana de la hacienda Palo Blanco del vendedor. POR EL ORIENTE, Camino de por medio con los potreros Hato-grande y el Roble de propiedad de la CIA Promocione Urbanas. POR EL SUR, Con Potreros de Agua Blanca y El Rincón que son o fueron propiedad de Jorge Moreno. Y POR EL OCCIDENTE, Con propiedades de los herederos de Raimundo Hurtado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, que se autorice a CODENSA S.A. E.S.P., contratistas o agentes: (...) i) Para transitar libremente por esa zona con el fin de construir y verificar las instalaciones, colocar materiales, hacer reparaciones, modificarlas, mejorarlas conservarlas, mantenerlas, vigilar líneas, aparatos y elementos que pertenezcan CODENSA S.A. E.S.P. de acuerdo con sus necesidades de conservación y cuidado de la línea de conducción de la energía eléctrica. (...) ii) Construir torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio de que trata esta demanda, (...) iii) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.(...) iv) Construir, ya sea directamente ya por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la DEMANDADA, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, advirtiendo en forma expresa que CODENSA S.A. E.S.P. tiene la obligación de pagar a los Titulares de derechos reales, de acuerdo con los derechos de cuota, de nuda propiedad y de usufructo que les corresponda, el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERA: Como consecuencia de la imposición de la servidumbre, prohibir a la parte DEMANDADA y a sus causahabientes a cualquier título, la siembra de

árboles que, con el correr del tiempo, puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTA: Como consecuencia de la imposición de la servidumbre, prevenir a la parte DEMANDADA, para NO ejecutar acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y que, si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, los PROPIETARIOS están obligados a permitirlos, quedando a salvo sus derechos a solicitar la indemnización los daños que tales variaciones le causen.

QUINTA: Que si existiere oposición al respecto por parte de la parte DEMANDADA y/o ella aceptare el valor consignado por CODENSA S.A. E.S.P. para instaurar esta demanda cubrir las respectivas indemnizaciones, se determine y decrete el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte DEMANDADA y a cargo de la parte DEMANDANTE, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el sector de inmueble que se requiere para la construcción de la red de conducción de energía eléctrica de que se habla en esta demanda.

SEXTA: Que se ordene la inscripción de la sentencia definitiva en la matrícula inmobiliaria número 50C-195537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

1.2. Como hechos constitutivos de la *causa petendi*, la demandante expuso:

Indicó que **CODENSA S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos de carácter privado, y en desarrollo de su función, se ha hecho necesario ocupar predios ajenos para la generación eléctrica y por tanto de utilidad pública, previendo para ello la ley la posibilidad de promover la constitución de servidumbres, al tenor de lo dispuesto en los artículos 33, 56 y 57 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 18 de la Ley 126 de 1938.

Que con observancia de las anteriores disposiciones y atendiendo la función social que debe cumplir, se encuentra ejecutando el proyecto denominado Proyecto de Líneas de Transmisión Regional a 1-15 kv desde las subestaciones Bacatá y Noroeste y obras asociadas, conforme la Licencia Ambiental concedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR-, según los términos de la **Resolución número 1761 de fecha Junio 16 de 2006**, la que está debidamente ejecutoriada, y expedida con fundamento la Resolución 1190 del 19 de agosto de 2005, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – que irroga la

competencia a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para el otorgamiento de este tipo de autorizaciones.

Precisó, que para el desarrollo del proyecto se requiere imponer una servidumbre de conducción de energía sobre la franja de terreno descrita cuya constitución y legalización de la situación jurídica se describe en la pretensión primera pre transliterada.

Apuntaló, que para resarcir las incomodidades y perjuicios que se causen al predio dominante con la imposición de la servidumbre necesaria para la prestación del servicio público, procede conforme lo señalado en el numeral 1°, del inciso 2°, del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, por así establecerlo el artículo 57 de la 142 de 1994, junto con el aportamiento del inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, y que en el presente asunto asciende a CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$46.307.394.00), respecto de un área total de 9.891 M2, conforme el avalúo practicado por la empresa APRA LTDA.

Expresó finalmente, que pese a la disposición de CODENSA S.A. E.P.S., para la constitución de la servidumbre voluntaria, no fue posible llevarla a cabo directamente con los propietarios, razón que la obliga a acudir a la justicia ordinaria, para que por el trámite especial, se imponga la servidumbre de conducción de energía eléctrica y se defina lo correspondiente a la indemnización que prevé la norma.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL: El veinte de septiembre de 2006, este Despacho admitió a trámite la acción contra LIGIA GARZÓN BALLESTEROS, SEGUNDO ALBERTO GONZÁLEZ SÁENZ, GLORIA CARMENZA GONZÁLEZ SÁENZ, GISELLA URBINA GONZÁLEZ Y SEGUNDO JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ PEÑA, no obstante, el 07 de junio de 2007, y en virtud del cambio del derecho de propiedad se admitió la sustitución de la demanda respecto del extremo demandado, se ordenó continuar su trámite contra **OLGA GONZÁLEZ MENDOZA e INVERSIONES SIBERIA [Pg. 15 y 162 – cuaderno principal].**

1.4. OLGA GONZÁLEZ MENDOZA, fue notificada a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado manifestó atenerse a lo que se encuentre probado en el expediente [Página 250 – C. Principal].

1.5. Por su parte, la sociedad INVERSIONES SIBERIA S.A., compareció al proceso a través de apoderado judicial, no obstante, durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA**, pues su actuación se limitó a solicitar el desistimiento tácito de la acción [Pg. 223 y 262 C.P.].

1.5. El 28 de septiembre de 2006, se practicó la diligencia de inspección judicial al predio objeto del proceso, en el cual se identificó el inmueble, se determinó el área afectada por la pretendida servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con su ocupación permanente y se autorizó a la entidad demandante para ejecutar las obras necesarias para el goce efectivo de ésta - [Página 108 – C.P.].

1.6. Agotada la integración de la litis, el Despacho dentro del marco de la *litis contestatio*, decretó como prueba del proceso el dictamen pericial en los términos del artículo 21 de la Ley 56 de 1981, y el numeral quinto del art. 3° del Decreto 2580 de 1985 [Página 266 – C.Principal]

1.7. No obstante lo anterior, y ante la falta de colaboración de las partes, y **al no existir desacuerdo por la parte demandada sobre el monto de la indemnización**, el Despacho mediante auto dictado el 14 de julio de la presente anualidad [Archivo digital 15], dispuso clausurar el debate probatorio, quedando en punto de emitir el respectivo fallo y a ello se procede, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el *sub lite* se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, así como la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

2.2. Ahora bien. En tratándose de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, encuentra su fundamento legal en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, de acuerdo con la cual pueden gravarse con esta clase

de servidumbre los predios por los cuales se requiere pasar las líneas respectivas.

Esta norma fue desarrollada por la Ley 56 de 1981, la cual en su artículo 25, “(...) *supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*».

2.3. Por su parte, la Ley 142 de 1994, al regular, -entre otros-, el tema de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, señala en el inciso primero (1º) del artículo 57, lo siguiente:

*“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea subterránea o superficial, las líneas, cables, o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. **El propietario del predio afectado tendrá derecho a la indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione**”.*

Es necesario aclarar, que este gravamen no opera ipso iure, sino que cuando por virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, no es posible acordar libremente su imposición de la servidumbre, la entidad prestadora del servicio público está obligada a adelantar proceso judicial que declare tales derechos, agotado con estricta observancia del debido proceso, tal como lo establece el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, normatividad ahora compendiada en el Capítulo VII, Sección 5ª del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, expedido por el Ministerio de Minas.

3. DEL CASO EN CONCRETO: En el presente asunto, la sociedad CODENSA S.A. ahora ENEL CODENSA, cuyo objeto social principal es la distribución y comercialización de energía eléctrica, según lo acredita el

certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado con la demanda, solicitó la imposición de una servidumbre sobre una franja de terreno vinculada al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-195537 y la cédula catastral número 000000050047000, denominado Agua Sucia - El Jardín, situado en el Municipio de Funza – Cundinamarca, para el mejoramiento del transporte y distribución del servicio público de energía eléctrica, en desarrollo del Proyecto de líneas de Transmisión Regional a 115 Kw desde las Sub-estaciones Bacatá y Noroeste y Obras Asociadas, cuya licencia ambiental fue concedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, conforme da cuenta la resolución 1761 de 2006, conforme la competencia otorgada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Gravamen que se ajusta a las disposiciones legales para la prestación del servicio público domiciliario a su cargo; proyecto que tal como fue indicado en la causa petendi, y corroborado por este juzgado dentro del trámite de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 28 de septiembre de 2006¹, indiscutiblemente debe pasar por el predio, razón por la cual en el mismo acto se produjo la entrega del área requerida y se impartió la orden para que fuesen puestas en marcha las obras destinadas a la ejecución, construcción, operación y mantenimiento, comprendiendo su ocupación y utilización sin restricción alguna para el goce de la servidumbre, incluidas todas y cada una de las descritas en las peticiones de la demanda.

Decisión que se aviene al ordenamiento constitucional y legal, pues, conforme quedó explicado precedentemente, y especialmente, el artículo 58 Superior establece que, *"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*.

3.1. Sin embargo, como este principio no constituye licencia para proceder a invadir la propiedad ajena -y *menos por tiempo indefinido*- so pretexto de la prestación de un servicio público, ya que ese proceder resultaría contrario incluso al mismo canon, que consagra el deber del Estado de garantizar *"...la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados*

¹ Página 108 – C.P.

por leyes posteriores”, el legislador estableció un procedimiento especial, limitando el derecho de contradicción y defensa en procesos de esta estirpe **a la indemnización que a la que tiene derecho a percibir por la imposición de la servidumbre.**

Al efecto, el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, aplicable a la presente actuación, en el artículo 3º, en su parte pertinente dispone:

“Artículo 3º: Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

(...)

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

*5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, **podrá** pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:

uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

3.2. Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.6. del Decreto 1073 de 2015, respecto del régimen aplicable y el tránsito de legislación en asunto como el que aquí se ventila, señaló:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.6. Régimen aplicable. *Los procesos sobre servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, iniciados antes de la vigencia del Decreto 2580 de 1985, se sujetarán en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en este reglamento. No obstante, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, o principió a surtirse la notificación”.*

Así las cosas, y como quiera que para el momento de entrar en vigencia dicha normativa, el proceso se encontraba intentando la práctica del dictamen, cuya etapa se cerró el 14 de julio de 2023² sin objeción alguna por parte del extremo demandado, el asunto relativo a la sentencia que debe emitirse en el presente caso, se ciñe por las disposiciones de la norma en cita, tema sobre el cual preceptúa:

Con base en los estimativos, evaluados, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

² Archivo digital 15

Para tal fin, a fin de dar cumplimiento a la normatividad antes transliterada, se tiene que la sociedad CODENSA, hoy ENEL CODENSA, allegó el inventario de daños y perjuicios [Página 69 - C.P.], realizado por el perito WILSON SUÁREZ MERCHÁN, adscrito a Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá [Página 73 – C.P.], tasando el estimativo neto en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE [\$44.686. 630.00]**.

Experticia que auscultada con detenimiento, no advierte irregularidad alguna en su confeccionamiento, en tanto fue practicado por una entidad cuyo profesionalismo no puede ponerse en tela de juicio, además para su justiprecio, se tuvo en cuenta el valor comercial del bien, la destinación económica, la estratificación socioeconómica del mismo, los aspectos físicos tales como área, ubicación y topografía, su ubicación rural de naturaleza agraria, la inexistencia de construcciones y/o de cultivos sobre la zona afectada.

Es decir, dicha conclusión fue producto de conocimientos académicos, técnicos y trabajo de campo, realizados por quienes por descontado se tiene su acreditación, experiencia, idoneidad, seriedad y validez del trabajo desarrollado, lo cual se ve reflejado en el dictamen presentado, el cual goza de los atributos de claridad, exhaustividad, precisión y minuciosidad.

3.3. Además, es preciso tener en cuenta que a voces de lo dispuesto en el inciso último del numeral 5° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985, vigente para aquel momento, y que ahora se mantiene en el **ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015**, al establecer que **“Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”**, quedando pendiente lo concerniente a la actualización del valor de la indemnización a valor presente.

Y si bien, con posterioridad a la presentación de este dictamen, la demanda a posteriori fue sustituida, ello acaeció empero por razón del cambio del derecho de propiedad respecto del predio dominante [página 93 y 142 – C.PPL], mas no varió en nada la franja de terreno objeto de afectación, y por tanto el dictamen no se vio afectado por este hecho.

En este estado de cosas, como se señaló pretéritamente, una vez notificados los demandados, correspondía a estos como único medio de defensa, objetar el avalúo, no obstante, contrario a la postura esperada en ejercicio del derecho de defensa de sus intereses, se limitó a solicitar la aplicación de la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito, denotando en primer lugar su asentimiento en cuando a la indemnización fijada en aquel.

3.5. En este estado de cosas, ante la aquiescencia del extremo demandado frente a la indemnización correspondiente, sumado ello a la idoneidad y suficiencia del dictamen, se impone para el Despacho acceder a las pretensiones de la demanda, no obstante, deberá actualizarse el monto de la indemnización a valor presente, esto es, al momento de su pago, el cual debe hacerse dividiendo el índice final entre el índice inicial multiplicado éste resultado por la suma actualizable, fórmula que para el presente asunto concluye como resultado **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$54.812.761.00)**, los cuales deben ser cancelados a los propietarios a prorrata de sus derechos así:

	Propietario	% Cuota Parte
1	GONZÁLEZ MENDOZA OLGA	64.95%
2	INVERSIONES SIBERIA S.A.S.	35.05%

No obstante, los dineros correspondientes a INVERSIONES SIBERIA S.A.S, deberán ser entregados a la señora GIZELA URBINA GONZÁLEZ, en virtud de la hipoteca suscrita por aquella en favor de ésta. Lo anterior, sin perjuicio que de acreditarse la **cancelación del gravamen**, sean entregados directamente al propietario.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A FAVOR DE CODENSA S.A., AHORA ENEL

CODENSA S.A., sobre una franja de terreno paralela al costado occidental del predio rural, de naturaleza agraria denominado Agua Sucia - El Jardín, situado en el Municipio de Funza - Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-195537 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá y la cédula catastral número 000000050047000, circunscrita por las siguientes medidas y linderos especiales:

“Se trata de una franja de terreno determinada en el plano topográfico, con una extensión de once mil doscientos ochenta y dos metros cuadrados (11.282.00 M2), comprendida en los puntos que se mencionan en tal plano y que se indican a continuación así:

Del punto R al punto S en 61.495 metros, Del punto S al punto T en 15.377 metros; Del punto T al punto U en 34.941 metros, Del punto U al punto V en 56.348 metros; Del punto V al punto W en 37.210 metros. Del punto W al punto X en 88.207 metros; Del punto X al punto A en 1.458 metros. Del punto A al punto B en 251.167 metros; Del punto B al punto C en 1.611 metros. Del punto C al punto D en 2.926 metros; Del punto D al punto E en 2.926 metros. Del punto E al punto F en 2.926 metros; Del punto F al punto G en 2.926 metros. Del punto G al punto H en 163.488 metros; Del punto H al punto I en 5.337 metros. Del punto I al punto J en 14.996 metros; Del punto J al punto K en 12.763 metros. Del punto K al punto L en 2.758 metros; Del punto L al punto M en 2.926 metros. Del punto M al punto N en 2.926 metros; Del punto N al punto Ñ en 2.926 metros, Del punto Ñ al punto O en 161.487 metros; Del punto O al punto P en 357.407 metros, Del punto P al punto Q en 177.932 metros; Del punto Q al punto al R en 11.306 metros, y encierra.

SEGUNDO: Téngase por definitiva la entrega efectuada desde la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 28 de septiembre de 2006³, al interior del presente trámite y, en consecuencia, **AUTORIZAR EN FORMA DEFINITIVA** a la Empresa CODENSA S.A. E.S.P. ahora ENEL CODENSA S.A. E.S.P., la ejecución de las obras necesarias para el goce y ejercicio de la servidumbre y las construcciones y demás actos que para el servicio de la prestación de energía eléctrica necesite desarrollar

TERCERO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones y estructuras, e impedirle a la entidad pública demandante la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la prohibición de construir viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre.

³ Página 108 - Archivo digital 01 – C.P.

CUARTO: Establecer como valor por concepto de indemnización a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS [\$54.812.761.00]**, los cuales han sido debidamente indexados o traídos a valor presente, hasta el momento en que cobre ejecutoria la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, consigne a favor de los demandados por concepto de indemnización, la diferencia entre el valor consignado que asciende a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE [10.126.131.00]**, junto con los intereses liquidados según la tasa de interés bancaria corriente para la fecha de esta sentencia, desde el día 21 de febrero de 2019, hasta el momento en que deposite el saldo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este despacho, conforme a lo motivado supra

SEXTO: Ordenar el fraccionamiento y entrega del título de depósito judicial que reposa en el expediente, los titulares del derecho real de propiedad, así como los títulos que se generen con posterioridad por concepto de diferencia en el valor de indemnización con sus intereses, en la siguiente proporción.

	PROPIETARIO	% CUOTA PARTE
1.	GONZÁLEZ MENDOZA OLGA	64.95%
2.	INVERSIONES SIBERIA S.A.S.	35.05%

No obstante, los dineros correspondientes a INVERSIONES SIBERIA S.A.S, deberán ser entregados a la señora GIZELA URBINA GONZÁLEZ, en virtud de la hipoteca suscrita por aquella en favor de ésta. Lo anterior, sin perjuicio que de acreditarse la cancelación del gravamen, sean entregados directamente al propietario.

SÉPTIMO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Por secretaría ofíciase de conformidad.

OCTAVO: INSCRÍBASE la presente sentencia en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. Para tal efecto, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual, a costa de la entidad demandante expídanse las copias auténticas de esta sentencia que fueren necesarias con constancia de su ejecutoria.

NOVENO: Sin condena en costas, puesto que no existió oposición a las pretensiones de la demanda.

DÉCIMO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ